

En el anexo III, en Libros del alumno, donde dice: «Casals». Benejam, Batllori, Martínez, Sanjuán. «Ciencias Sociales 6.º». Ciencias. Sexto», debe decir: «Casals».—Benejam, Batllori, Martínez, Sanjuán. «Ciencias Sociales 6.º». Ciencias Sociales 6.º».

En Biblioteca de Aula, donde dice: «Mangold». Dpto. de Investigaciones Educativas Mangold.—«Galera 7.º». Lecturas: Lengua castellana.—Sexto», debe decir: «Mangold». Dpto. de Investigaciones Educativas. Mangold.—«Galera 7.º». Lecturas: Lengua castellana.—7.º».

28323 RESOLUCION de 22 de septiembre de 1983, de la Real Academia de Farmacia, por la que se anuncia una vacante de Académico de Número en dicha Real Academia.

En cumplimiento del Decreto de 30 de mayo de 1983 y por fallecimiento del excelentísimo señor don Juan Abelló Pascual, se anuncia la provisión de una vacante de Académico de Número en el grupo correspondiente de Doctores en Farmacia.

Las propuestas deberán ser presentadas por tres Académicos de Número, y vendrán acompañadas de un «Curriculum vitae» del candidato en el que conste haberse destacado en la investigación y estudio de las Ciencias Farmacéuticas, así como una declaración del mismo de aceptar el cargo, caso de ser elegido.

La presentación de propuestas se efectuará en la Secretaría de la Corporación, calle de la Farmacia, 11, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—El Académico Secretario Perpetuo, Manuel Ortega Mata.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28324 ORDEN de 22 de septiembre de 1983 por la que se reconocen a favor de «Preparados de la Pesca de Canarias, S. A.» (PREPESCA), los beneficios que la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), concedió a don Servando Martínez del Rosario (en nombre de Sociedad Anónima a constituir), para la realización en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias de una industria de congelados y precocinados (expediente IC-95).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), de aceptación de solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20), para la obtención de los beneficios previstos en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), aceptó la de don Servando Martínez del Rosario (en nombre de Sociedad Anónima a constituir), para la realización en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias, de una industria de productos congelados y precocinados (expediente IC-95).

Posteriormente, esta Empresa se ha constituido, mediante la correspondiente escritura pública, en forma societaria, bajo la denominación de «Preparados de la Pesca de Canarias, Sociedad Anónima» (PREPESCA), por lo que debe ser esta última la titular de los beneficios concedidos en el expediente IC-95.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Reconocer a favor de «Preparados de la Pesca de Canarias, S. A.» (PREPESCA), los beneficios que le fueron concedidos a don Servando Martínez del Rosario (en nombre de Sociedad Anónima a constituir), por la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), para la realización en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias de una industria de productos congelados y precocinados (expediente IC-95).

Segundo.—«Preparados de la Pesca de Canarias, Sociedad Anónima» (PREPESCA) deberá cumplir en todos los términos las condiciones establecidas en la resolución de este Ministerio de 6 de octubre de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario

28325 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1983, de la Dirección Provincial de Castellón de la Plana, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Castellón de la Plana hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 2.475; nombre, «Máestrat»; mineral, recursos de la Sección C); cuadrículas, 288; meridianos, 0° 3' y 0° 11' W; paralelos, 40° 35' y 40° 39' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Castellón de la Plana, 5 de septiembre de 1983.—El Director provincial accidental, R. Debon.

28326 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1983, de la Dirección Provincial de Cuenca, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cuenca hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 1.055; nombre, «Fuentes Claras»; mineral, recursos de la Sección C; cuadrículas, 215; términos municipales de Huete, Caraceniella, Verdelpino de Huete, La Langa, Valparaíso de Abajo, Villar del Horno y otros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Cuenca, 5 de septiembre de 1983.—El Director provincial de funciones, José Bonilla Gómez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28327 REAL DECRETO 2726/1983, de 28 de septiembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de La Sierra (Huelva).

La zona denominada «La Sierra», en la provincia de Huelva, presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. De los estudios realizados por el IRYDA, y consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha puesto de manifiesto que esta problemática puede corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones. Dichas medidas serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en la citada Ley con cargo a los presupuestos del IRYDA.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la ordenación de explotaciones en la zona La Sierra (Huelva) para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

2. La zona de La Sierra, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Alajar, Almonaster, Aracena, Aroche, Arroyomolinos de León, Cala, Cañaveral de León, Castaño del Robledo, Cortecóncepción, Cortegana, Cortelazor, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Encinasola, Fuentesheridos, Galaroza, Higuera de la Sierra, Hinojales, Jabugo, Linares de la Sierra, Los Marines, La Nava, Puerto Moral, Rosal de la Frontera, Santa Ana la Real, Santa Olalla del Cala, Valdelarco y Zufre.

La extensión superficial de la zona descrita es, aproximadamente, de 299.000 hectáreas.

Art. 2.º 1. La orientación productiva que se señala para la zona es la de fomentar la explotación del ganado de renta, de tipo extensivo y de aptitud cárnica, especialmente vacuno, ovino, caprino y porcino ibérico

2. Se señala como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la producción forrajero-pratense y de la construcción de cercas e instalaciones ganaderas de todo tipo.

Asimismo, se prestará especial apoyo a las acciones de mejora estructural de las explotaciones porcinas para las que se tenga solicitada la inscripción en el Registro Oficial, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche, se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que, mediante las mejoras, accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Se fomentará la conservación y mejora de encinares, alcornoques y castañares, así como la reestructuración y comercialización de las distintas variedades de frutales y la mejora y/o adeshamiento del olivar.

Se apoyará la iniciativa tendente al aprovechamiento y comercialización de las variedades autóctonas de plantas aromáticas y medicinales, así como el desarrollo de la apicultura.

Se estimulará especialmente la transformación en regadío y el acondicionamiento de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo, se atenderá a la mejora de la red viaria, electrificación y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

3. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Art. 3.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de Obras y Mejoras Territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo 1.º en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Art. 5.º En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas. El límite máximo será de 10 millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán, en todo momento, tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Art. 6.º Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Art. 7.º Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo 5.º del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo 131 de la mencionada Ley.

Art. 8.º Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo 2.º del artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Art. 9.º Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán

tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 10. El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos 134 al 139, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio en uso y aprovechamiento a comunidades o sociedades de vecinos.

Art. 11. Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1989, Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de mayo de 1989 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1974. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Las industrias chacineras y del corcho; servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 12. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de gerentes para las empresas agrarias y directivos para agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo 132 de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las cooperativas y a las asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio, y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Art. 13. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura para que, dentro de los créditos de que dispongan y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Art. 14. Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1989.

Art. 15. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a

los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo 2.º de este Real Decreto.

Art. 16. Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo 1.º del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Art. 17. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Art. 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

28328

ORDEN de 3 de octubre de 1983 por la que se fijan los distintivos correspondientes a los Subinspectores, Jefes de Comarca y Jefes de Zona del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y de la Escala de Guardas del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Ilmo. Sr.: A la vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, y en su disposición adicional, se estima preciso dotar a los funcionarios integrantes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y de la Escala de Guardas del Organismo Autónomo Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, de los distintivos correspondientes, adecuándolos a las exigencias funcionales de identificación.

En su virtud, y previo informe de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero.—Los distintivos que corresponden a los Agentes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y que deberán de ser utilizados en el uniforme reglamentario son los que a continuación se determinan y figuran diseñados en los anexos I y II a esta Orden.

1. Uniformidad de invierno.

a) Subinspectores provinciales.—En la manga izquierda, en su mitad de vista y a una altura equidistante entre el codo y la hombrera, llevarán tres bandas oblicuas superpuestas de 6 centímetros de lado, bordadas en plateado, de 1 centímetro de ancho cada una, separadas entre sí por 1/2 centímetro.

b) Jefes de comarca.—En la manga izquierda y con idénticas características y colocación que los indicados en el precedente apartado a) llevarán dos bandas bordadas.

c) Jefes de zona.—Igualmente en la manga izquierda y con idénticas características y colocación que las indicadas en el apartado a) de este punto uno llevarán una banda bordada.

2. Uniforme de verano.

En cada una de las hombreras de la camisa, en su parte media y en sentido transversal de la misma, figurarán bordados los mismos distintivos de la uniformidad de invierno.

3. La totalidad de los integrantes del Cuerpo llevarán bordado en el bolsillo izquierdo de la guerrera y de la camisa reglamentaria el escudo emblema de dicho Cuerpo, que igualmente figurará como distintivo en el frontis de la gorra reglamentaria.

Segundo.—Los funcionarios de la Escala de Guardas del Organismo Autónomo Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza llevarán bordados en la parte inmediata superior del escudo-emblema las siglas ICONA, en hilillo plateado de un milímetro de ancho.

Tercero.—Los distintivos a que hace referencia la presente Orden ministerial se implantarán progresivamente a medida que se vayan produciendo las entregas periódicas de las prendas de uniformidad.

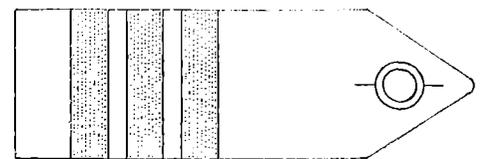
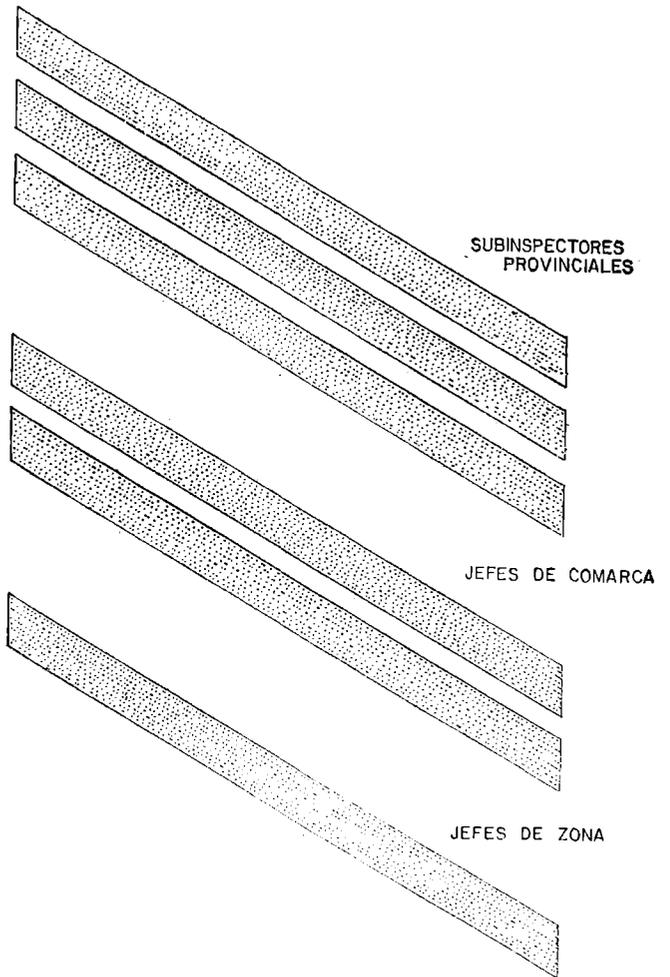
DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

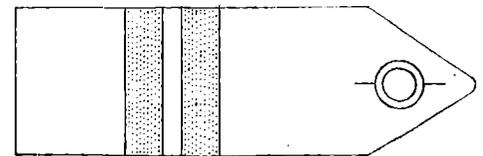
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de octubre de 1983.

ROMERO HERRERA

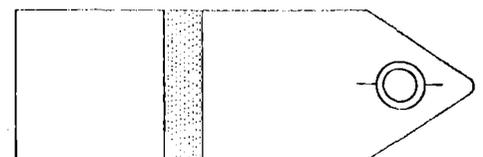
Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.



HOMBRERAS DE SUBINSPECTORES PROVINCIALES



HOMBRERAS DE JEFES DE COMARCA



HOMBRERAS DE JEFES DE ZONA